000399/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. J. I. c/F. C. M. s/Alimentos", Expte. N° 399/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 271/2010), por haber interpuesto recurso de apelación el letrado apoderado de la actora, a fs. 171/173, contra la regulación de honorarios de fs. 168 por considerarlos bajos.

I.- Se agravia el recurrente en su memoria, por considerar que el monto regulado en concepto de honorarios resulta insuficiente. Afirma que no se ha tenido en cuenta el monto del proceso, como la labor profesional.

II.- Preliminarmente debe señalarse que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio-5-990, L.L., 1991-D-577, J. Agrup., caso 7402).

Así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).

En tal sentido, es criterio jurisprudencial mayoritario que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación

practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86; Primera Cámara Civil de Mendoza, circunscripción 1 18/2/94 elDial MC209A; íd. íd. 15/12/92 elDial MCA90; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Resistencia, Sala 4 22/6/95 elDial AR22C; Cam. Apel. de Trelew esta Sala B, SIC N° 140/98 y 122/02 entre muchos otros).

En el subjudice, la impugnación de fs. 161/ y vta. fue rechazada mediante sentencia interlocutoria de fs. 166/168 por la que se aprueba la liquidación de fs. 145/147 que arroja un saldo de $ 106.197,35.

Por ello, aún reconociendo el trabajo del letrado apelante, la suma a fijarse no deben guardar estricta coincidencia con la escala prevista en la ley arancelaria local, más aún en atención a la naturaleza del crédito reclamado.-

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por el a quo, resultan insuficientes y deben adecuarse conforme a las pautas dadas precedentemente, en este entendimiento los agravios habrán de acogerse parcialmente.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderado del letrado, etapa cumplida, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso -que si bien no es la única pauta es una de las más importantes-, se

concluye que los honorarios regulados a fs. 168 resultan insuficientes, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

III- Las costas de la Alzada, atento la manera en que se resuelve se imponen por el orden causado (arts. 69 y 70 del CPr.), sin regulación de honorarios por ser de aplicación el art. 11 de la ley arancelaria y tratarse de abogado en causa propia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 171/173 y revocar la regulación de honorarios de fs. 168.

2) Regular los honorarios del Dr. C. D. C. en la suma de Pesos Tres mil doscientos ($ 3.200) por su actuación profesional en la liquidación de alimentos atrasados, etapa de ejecución de sentencia.-

3) Costas de la Alzada, por el orden causado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS